

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1656/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer información relacionada con los expedientes que son competencia del Órgano Interno de Control.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto respondió de manera incompleta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar la vigencia del principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, ello implica que pongan a disposición de la ciudadanía la totalidad de la información solicitada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1656/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1656/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticinco de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0115000124221-, mediante la cual requirió conocer:

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- i. El número de expedientes que inició el Órgano Interno de Control³ de la Alcaldía Venustiano Carranza en materia de investigación, gestión acta entrega-recepción, responsabilidades administrativas y de cualquier otra índole, por el periodo comprendido entre dos mil diecisiete y agosto de dos mil veintiuno;
- ii. De esos expedientes, ¿cuántos han sido resueltos, calificados, concluidos y/o determinados? E indique sus números de expediente;
- iii. De dichos expedientes ¿cuántos se encuentran en trámite? E indique sus números de expediente

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y el sistema INFOMEX como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El uno de octubre, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del oficio **SCG/OICAVC/2391/2021**, suscrito por el **Titular del OIC en la Alcaldía Venustiano Carranza**, mediante la tabla siguiente:

Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza				
Año		Respuesta al numeral 1 y 3 Expedientes iniciados	Respuesta al numeral 2 y 3 Expedientes resueltos, calificados, concluidos y/o determinados	Respuesta al numeral 2 y 4 Expedientes en trámite
2017	Quejas	31	31	0
	Denuncias	24	24	0
	Gestiones	184	184	0
	AER	113	113	0
2018	Quejas	31	31	0
	Denuncias	24	23	1
	Gestiones	209	207	2
	AER	58	58	0
2019	Quejas	0	0	0
	Denuncias	56	28	28

³ OIC en lo sucesivo.

	Gestiones	215	197	18
	AER	105	105	0
2020	Quejas	0	0	0
	Denuncias	17	14	3
	Gestiones	290	43	249
	AER	50	50	0
Enero a agosto de 2021	Quejas	0	0	0
	Denuncias	23	0	23
	Gestiones	156	64	92
	AER	54	54	0

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el dos de octubre -vía correo electrónico⁴- la parte quejosa interpuso recurso de revisión en su contra al considerar que el sujeto obligado vulneró su derecho fundamental a la información, en la medida que el Sujeto Obligado dio respuesta parcial a los contenidos informativos planteados, ya que omitió responder lo siguiente:

1. ¿Cuántos expedientes de responsabilidad administrativa inició el OIC en la Alcaldía Venustiano Carranza, durante los años 2017 a 2020, así como de los meses de enero a agosto de 2021?
2. ¿Cuántos expedientes de responsabilidad administrativa resolvió, calificó, concluyó y/o determinó?
3. ¿Cuántos expedientes de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite?
4. Los números de los expedientes de investigación, de gestión, de actas entrega-recepción, de responsabilidades administrativas o cualquier otro tipo, iniciados por el OIC en la Alcaldía Venustiano Carranza durante los años 2017 a 2020, así como de los meses de enero a agosto de 2021, que ya fueron calificados, resueltos, concluidos y/o determinados.
5. Los números de los expedientes de investigación, de gestión, de actas entrega-recepción, de responsabilidades administrativas o cualquier otro tipo,

⁴ Debido a que el medio de impugnación fue interpuesto en día inhábil, se tuvo por presentado el hasta el lunes cuatro de octubre.

iniciados por el OIC en la Alcaldía Venustiano Carranza durante los años 2017 a 2020, así como de los meses de enero a agosto de 2021, que se encuentran en trámite.

4. Turno. El seis de octubre, el Comisionado Presidente recibió el medio de impugnación, ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1656/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Ponente, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El ocho de octubre, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones conforme a lo que su derecho convenga.

6. Alegatos y cierre de instrucción. El dieciséis de septiembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otro, del oficio **SCG/OICAVC/2900/2021**, suscrito por el **Titular del OIC en la Alcaldía Venustiano Carranza**, mediante el cual expresó alegatos y emitió una respuesta complementaria.

Inicialmente, reiteró el contenido de su respuesta primigenia, pues contrario a lo manifestado por la parte recurrente, sostiene haber informado sobre el número de expedientes iniciados por responsabilidades administrativas y de cuántos de ellos fueron resueltos, calificados, concluidos determinados, así como de aquellos que se encuentran en trámite.

En diverso aspecto, admitió que en relación a la parte de la solicitud en que se requirió conocer el número de identificación de todos los expedientes materia de la consulta ellos no fueron proporcionados en la respuesta de origen.

Sin embargo, a fin de cumplir en su totalidad con la petición de información, adjuntó una tabla constante de treinta y tres fojas, de la que se desprenden los datos de identificación de múltiples expedientes desagregados por los rubros de gestiones, quejas, denuncias y acta entrega-recepción, y por el periodo del interés de la parte quejosa.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para formular manifestaciones, por no haberlo realizado dentro del momento procesal oportuno; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el uno de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **cuatro al veintidós de octubre**; descontándose por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cuatro de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, sobre la base de que en la respuesta complementaria se proporcionaron los datos de identificación de los expedientes que en principio omitió rendir.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación⁵ ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que, si bien el sujeto obligado generó un acto posterior, este solo colma la pretensión de la parte recurrente de acceder a los números de expedientes respecto de los cuales se pronunció en la respuesta primigenia.

Además, en vía de alegatos reiteró el contenido de aquella en lo que toca a la información sobre los expedientes de responsabilidad administrativa, de ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de

⁵ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Síntesis de agravios. Esencialmente, la parte quejosa consideró que la respuesta del sujeto obligado devino incompleta porque omitió:

- a) Señalar la cantidad y datos de identificación de los expedientes que inició el OIC en materia de responsabilidades administrativas, por el periodo comprendido entre dos mil diecisiete y agosto de dos mil veintiuno, y de ellos, cuántos fueron resueltos, calificados, concluidos, determinados y en trámite; y
- b) Proporcionar los números de los expedientes en materia de investigación, gestión, acta entrega-recepción, responsabilidades administrativas y de cualquier otra índole, que se encuentran resueltos, calificados, concluidos, determinados y aquellos en trámite.

QUINTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si como lo señala la parte recurrente el sujeto obligado respondió de manera incompleta su solicitud y procede modificarla; o si, por el contrario, los agravios hechos valer devienen infundados y debe confirmarse el acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto⁶, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** el acto impugnado.

En efecto, si bien la respuesta rendida por el sujeto obligado guarda correspondencia con el requerimiento informativo formulado por la parte quejosa, a juicio de este cuerpo colegiado en ella no se privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en su derecho fundamental a la información.

Ello es así, porque si bien el sujeto obligado entregó la información relativa al número y datos de identificación de expedientes iniciados, resueltos, calificados, concluidos, determinados y en trámite, de dos mil diecisiete a agosto de dos mil veintiuno, solo lo hizo respecto de los rubros de quejas, denuncias, gestiones y acta entrega-recepción.

Es precisamente ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que el la Secretaría no dio la información que atañe a los expedientes de responsabilidades administrativas.

En este punto, no pasa desapercibido el argumento formulado por el sujeto obligado en etapa de alegatos, a partir del cual confirmó el contenido de su

⁶ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

respuesta primigenia en cuanto a que en ella sí informó sobre los expedientes de responsabilidad administrativa.

No obstante, el sujeto obligado parte de una premisa falsa, pues aun cuando dio noticia sobre los expedientes formados con motivo de la presentación de una denuncia, ese dato resulta ineficaz para deducir cuántas o cuáles de ellas dieron lugar a la instrucción de un procedimiento de responsabilidad administrativa en términos del Título Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para esta Ciudad; y, en consecuencia, no se dieron los datos de identificación de los expedientes relativos.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁷-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos**.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que**

⁷ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que el sujeto obligado:

- **Precise el número y datos de identificación de los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa que inició el OIC en la Alcaldía Venustiano Carranza; cuántos de ellos han sido resueltos, calificados, concluidos, determinados; y cuántos se encuentran en trámite.**

Lo anterior, dentro del plazo comprendido de dos mil diecisiete a agosto de dos mil veintiuno.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique



a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/JAMH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO